

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mecanismos de seguimiento y evaluación. 5.- Informes al Ayuntamiento de los resultados de la comisión y/o comisiones que se le encomendaron. 6.- Propuestas sobre los acuerdos presentados en cabildo que deban dictarse para la eficaz prestación de servicios públicos municipales. 6.- Informes al respecto de la vigilancia de los ramos de la Administración Pública Municipal que le correspondan. 7.- Trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas. 8.- Información contenida en correo electrónico institucional en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud. 9.- Copia de los oficios firmados por el Regidor en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como copia de minutario y/o control de oficios.” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga a la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado**, informó al solicitante la autorización para ampliar el plazo de respuesta, por el término de 7 (siete) días hábiles.

Sin embargo, no se aprecia que dicha autorización haya sido debidamente ajustada conforme a derecho, toda vez que no adjuntaron el acta de sesión del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, en el cual consten las razones o motivos que originen dicha necesidad de ampliar el término de respuesta a la solicitud de información, como lo establece el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Local, que señala lo siguiente:

*“**Artículo 163.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*prestación de servicios públicos municipales. 6.- Informes al respecto de la vigilancia de los ramos de la Administración Pública Municipal que le correspondan. 7.- Trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas. 8.- Información contenida en correo electrónico institucional en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud. 9.- Copia de los oficios firmados por el Regidor en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como copia de minutarario y/o control de oficios...” sic **Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y dentro del ámbito de mis atribuciones; Me permito anexar oficio de respuesta, mediante el cual se da la debida atención a la solicitud antes referida.***

ATENTAMENTE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO”

- Ajuntando el archivo denominado “20180419100634144-1.pdf”.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01161/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“Negativa a la información solicitada”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“El Sujeto Obligado no hace entrega de la información, aludiendo a una evidente contradicción; al aceptar que sí tiene lo requerido pero pretende hacer entrega bajo otro esquema que no corresponde con lo solicitado.”[sic]

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

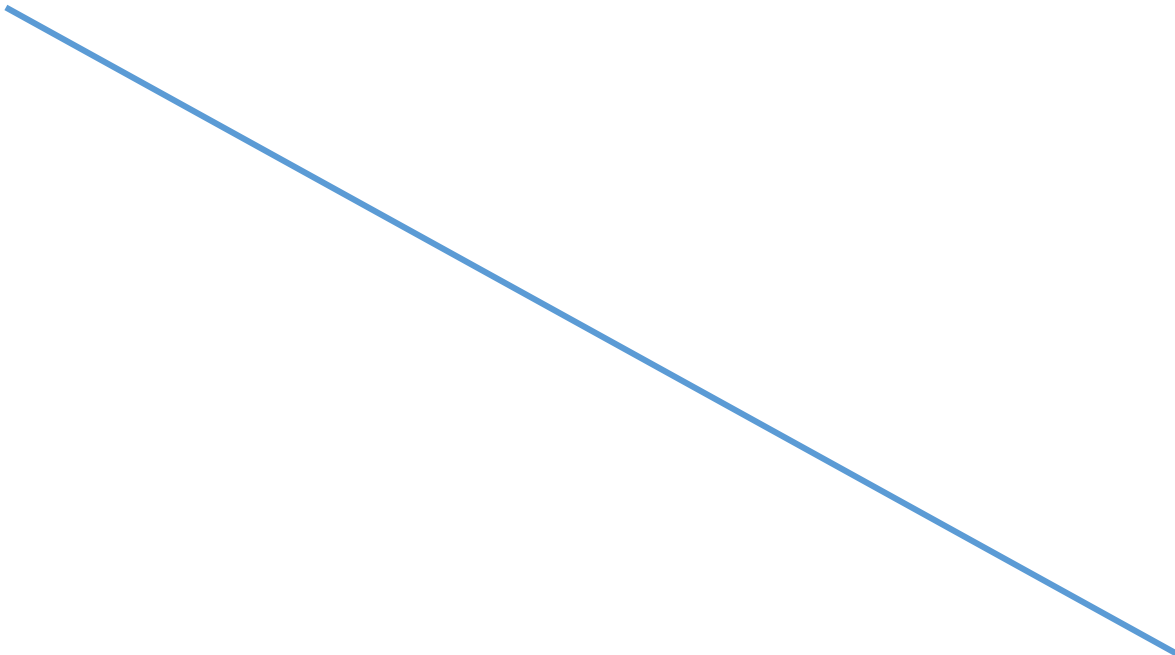
Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de abril del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, presentó informe justificado, por lo que, el día once del mismo mes y año, se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días **El Recurrente** adujera manifestaciones, de conformidad con la siguiente imagen:



Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud:	00082/ATIZARA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01161/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de Justificación 01161-00082.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01161/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00082/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	10/05/2018
Anexo RR 01161-00082.pdf		10/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Informe Justificado_RR's 01161.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	11/05/2018
Regresar		

Por lo cual se decretó cierre de instrucción mediante acuerdo con fecha diecisiete de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha doce de junio dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **El Recurrente**, los cuales administrados con el acto impugnado, señalan que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, se refiere a la negativa de la información.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el sujeto obligado niega la información solicitada; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, **El Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio **00082/ATIZARA/IP/2018**, requiriendo lo siguiente:

Del **Regidor Antonio Pacheco Villeda**; solicito:

1. Asistencia a las reuniones de comisiones de las que es integrante identificando número, nombre de la reunión y orden del día.
2. Asistencia a las reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, identificando número, día e intervenciones.
3. Votación particular y sentido del voto.
4. Exhiba su plan de trabajo elaborado de las comisiones que es integrante, identificando: presentación de trabajo de la comisión, diagnóstico del tema de

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la comisión, programa de trabajo de la comisión, estrategia general y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

5. Informes al Ayuntamiento de los resultados de la comisión y/o comisiones que se le encomendaron.
6. Propuestas sobre los acuerdos presentados en cabildo que deban dictarse para la eficaz prestación de servicios públicos municipales.
7. Informes al respecto de la vigilancia de los ramos de la Administración Pública Municipal que le correspondan.
8. Trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas.
9. Información contenida en correo electrónico institucional en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud.
10. Copia de los oficios firmados por el Regidor en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como copia de minutario y/o control de oficios.

A lo que **El Sujeto Obligado**, a través del C. Antonio Pacheco Villeda, Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPAN DE ZARAGOZA



“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DECIMO PRIMERA REGIDURIA
Número de Oficio:	11R/70/2018

Asunto: EL QUE SE INDICA

18 de abril de 2018

LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS ÁLVAREZ DEL CASTILLO
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PRESENTE

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo ocasión que aprovecho para dar repuesta al oficio número S.H.AV/935/2018 de fecha 12 de Abril del 2018, donde solicitan que su servidor rinda la información a más tardar el 18 de Abril del año en curso, a efecto de atender la solicitud ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a cual recayó el número de folio 0082/ATIZARA/2018, la cual a continuación detallo punto por punto:

1.- Asistencia a las reuniones de comisiones de las que es integrante identificando número, nombre de la reunión y orden del día.
- Conforme el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios presentar la información conforme el interés del solicitante implicara el procesamiento de la misma por tanto se informa que podrá consultar en su fuente original, tal y como obra en los archivos del sujeto obligado.
- De la cual le informo que dicha información se encuentra en la página de internet www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas donde la puede consultar.

2.- Asistencia a las reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, identificando número, día e intervenciones.
Conforme el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios presentar la información conforme el interés del solicitante implicara el procesamiento de la misma por tanto se informa que podrá consultar en su fuente original, tal y como obra en los archivos del sujeto obligado.
- De la cual le informo que dicha información se encuentra en la página de internet www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas donde la puede consultar.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



3.- votación particular y sentido del voto.

Conforme el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios presentar la información conforme el interés del solicitante implicara el procesamiento de la misma por tanto se informa que podrá consultar en su fuente original, tal y como obra en los archivos del sujeto obligado.

- De la cual le informo que dicha información se encuentra en la página de internet www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas donde la puede consultar.

4.- Exhiba su plan de trabajo elaborado de las comisiones que es integrante, identificando: presentación de trabajo de la comisión, diagnóstico del tema de la comisión, programa de trabajo de la comisión, estrategia general y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

- De la cual le informo que conforme al Artículo 12 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 158.- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Motivo por el cual se dispone la información para consulta directa.

5.- Informes al ayuntamiento de los resultados de la comisión y/o comisiones que se le encomendaron.

Conforme el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios presentar la información conforme el interés del solicitante implicara el procesamiento de la misma por tanto se informa que podrá consultar en su fuente original, tal y como obra en los archivos del sujeto obligado.

- De la cual le informo que dicha información se encuentra en la página de internet www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas donde la puede consultar.

6.- Propuestas sobre los acuerdos presentados en cabildo que deban dictarse para la eficaz prestación de servicios públicos municipales.

- De la cual le informo que no se ha generado ninguna.



7.- informes al respecto de la vigilancia de los ramos de la Administración Pública Municipal que le correspondan

- Se informa que únicamente se preside la comisión de Participación Ciudadana y que al momento no se ha generado información para comunicar, en las demás comisiones que forma parte, estas están presididas por diferentes integrantes del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, quienes en su caso conservan la información generada

8.- Trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas.

- De la cual le informo que conforme a los Artículos 12 y Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual la información existente esta para consulta

"Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 158.- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Motivo por el cual se dispone la información para consulta directa.

9.- Información contenida en correo electrónico institucional en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud.

- De la cual le informo que el correo institucional nunca se ha utilizado y por lo tanto no obra información en el mismo.

10.- Copia de los oficios firmados por el regidor en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como copia de minutario y/o control de oficios.

- De la cual le informo que debido a la cantidad de información que implica el procesamiento de la misma, conforme a los artículos 12 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pone a disposición la información para consulta directa.

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Para efecto de la consulta directa de la información citada, se informa que en caso de requerirlo, debe acudir a la oficina de la 11 regiduría, ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza en un horario de 9 de la mañana a las 3 de la tarde con la coordinadora Rosalia Teodoro Alvarado.

Reitero a usted mi consideración y respeto.



De la respuesta que generó el **Sujeto Obligado**, se ilustra el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes:

Requerimientos del Solicitante	Respuesta del Sujeto Obligado	Cumplimiento
1.- Asistencia a las reuniones de comisiones de las que es integrante identificando número, nombre de la reunión y orden del día.	Dicha información se encuentra en la página de internet, donde la puede consultar: www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas .	Colmado
2.- Asistencia a las reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, identificando número, día e intervenciones.	Dicha información se encuentra en la página de internet, donde la puede consultar: www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas	Colmado

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3.- Votación particular y sentido del voto.	Dicha información se encuentra en la página de internet, donde la puede consultar: www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas	Colmado
4.- Exhiba su plan de trabajo elaborado de las comisiones que es integrante, identificando: presentación de trabajo de la comisión, diagnóstico del tema de la comisión, programa de trabajo de la comisión, estrategia general y los mecanismos de seguimiento y evaluación.	Se pone a disposición la información para consulta directa, en la oficina de la 11° Regiduría, ubicada en el 2° piso del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, con la Coordinadora Rosalía Teodoro Alvarado.	NO
5.- Informes al Ayuntamiento de los resultados de la comisión y/o comisiones que se le encomendaron.	Dicha información se encuentra en la página de internet, donde la puede consultar: www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas	Colmado
6.- Propuestas sobre los acuerdos presentados en cabildo que deban dictarse para la eficaz prestación de servicios públicos municipales.	No se ha generado ninguna.	Colmado
7.- Informes al respecto de la vigilancia de los ramos de la Administración Pública Municipal que le correspondan.	Se informa que únicamente se preside la Comisión de Participación Ciudadana y que al momento no se ha generado información para comunicar, en las demás Comisiones que forma parte, estas están presididas por diferentes integrantes del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, quienes en su caso, conservan la información generada.	Colmado
8.- Trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas.	Se pone a disposición la información para consulta directa, en la oficina de la 11° Regiduría, ubicada en el 2° piso del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, con la Coordinadora Rosalía Teodoro Alvarado.	NO

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:



Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

9.- Información contenida en correo electrónico institucional en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud.	El correo institucional nunca se ha utilizado y por lo tanto no obra información en el mismo.	COLMADO
10.- Copia de los oficios firmados por el Regidor en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como copia de minutario y/o control de oficios.	Se pone a disposición la información para consulta directa, en la oficina de la 11° Regiduría, ubicada en el 2° piso del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, con la Coordinadora Rosalía Teodoro Alvarado.	NO

Es de señalar, que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, realizó el turno del requerimiento a la área que le fue requerida la información (C. Antonio Pacheco Villeda, Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza), quien remitió su respuesta vía SAIMEX, con lo cual se deja en evidencia el apego del **Sujeto Obligado** a lo establecido en los artículos 59 fracciones I y II; y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00082/ATIZARA/IP/2018/TSP/0001	16/03/2018	C. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS ALVAREZ DEL CASTILLO			PS PA	19/04/2018	00082/ATIZARA/IP/2018/RSP/0001		 20180419100634144-1.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual forma se constató que, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** notificó al solicitante la respuesta que proporcionó el C. Antonio Pacheco Villeda, Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en observancia a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, *“El Sujeto Obligado no hace entrega de la información, aludiendo a una evidente contradicción; al aceptar que sí tiene lo requerido pero pretende hacer entrega bajo otro esquema que no corresponde con lo solicitado.”* (sic).

En primera instancia, cabe resaltar que el derecho de acceso a la información, se encuentra regulado como un derecho humano indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática que permite la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, regulado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional², inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, el cual permite ejercer ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren bajo las restricciones estrictamente contempladas en la ley correspondiente, bajo la inteligencia que éste

² Artículos 19.2 y 19.3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Por otro lado La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Como se desprende del presente numeral, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes aplicables, es decir, que para su publicidad o clasificación debe atenderse a las disposiciones regulatorias del derecho en tutela, privilegiando en todo momento la máxima publicidad de la información.

Asimismo, el artículo 12 de la misma ley de transparencia en lo que nos interesa señala:

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De igual manera, se establece como regla que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni mucho menos están obligados a generarla.

No obstante, a criterio de este órgano colegiado, **El Sujeto Obligado** dio contestación a lo solicitado en los puntos **1), 2), 3) y 5)**, remitiendo la dirección electrónica www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas, relacionados a las reuniones de las comisiones ordinarias y extraordinarias, así como todos los puntos de acuerdo que se tomaron en dichas sesiones y de los resultados plasmados, colmando así la solicitud de información del hoy **Recurrente**.

De la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, se aduce que con la dirección electrónica remitida, se satisfizo los puntos antes solicitados referidos en el párrafo anterior, resaltando que referente a que el hoy quejoso, requirió dicha información

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este tenor, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

Bajo ese contexto, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que el sujeto obligado deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información que se realice; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Respecto a este punto, obra en constancias, la respuesta del **Sujeto Obligado** emitida por el Décimo primer Regidor del **Sujeto Obligado**, en el cual proporciona la dirección electrónica, en la que se encuentra la información relacionada a las reuniones de las comisiones ordinarias y extraordinarias, así como todos los puntos de acuerdo que se tomaron en dichas sesiones y de los resultados plasmados, de conformidad con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

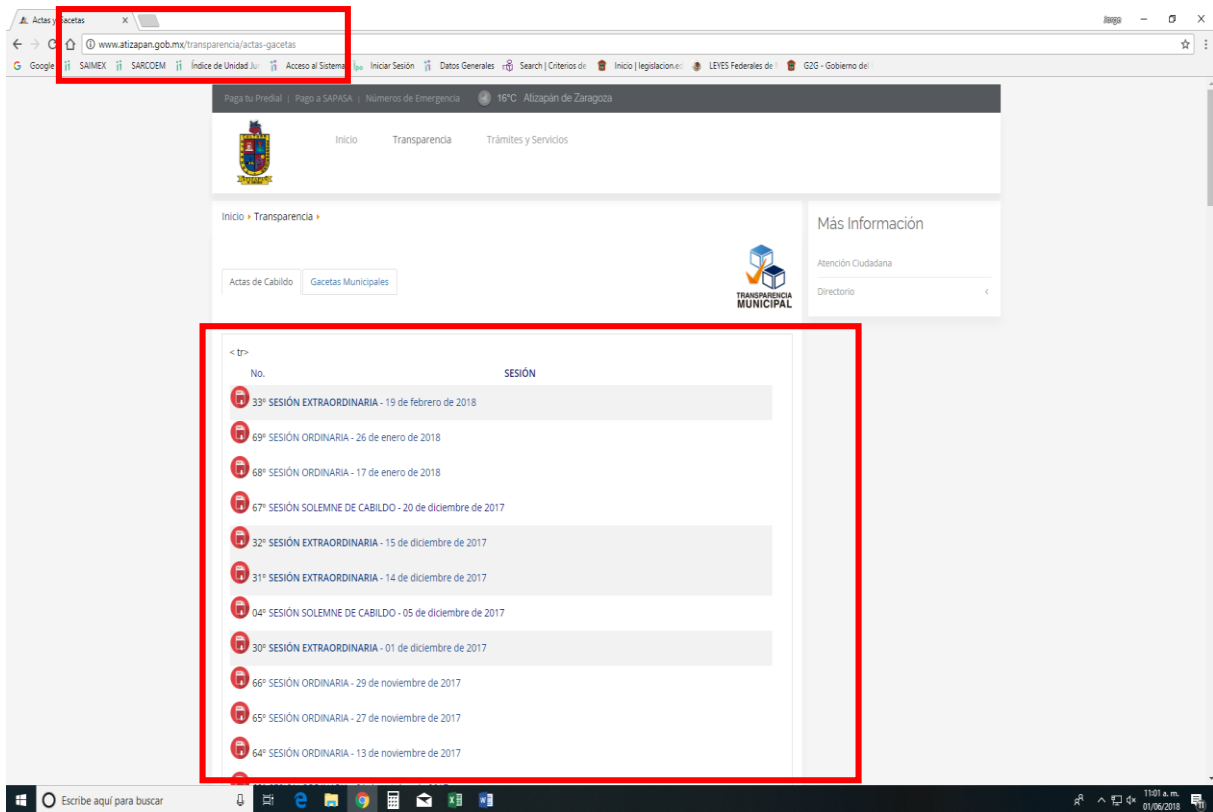
01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



De lo anterior, consiste en referir que **El Sujeto Obligado** lo orientó a dicha página, de donde se desprenden las reuniones de comisiones de las que es integrante el décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, así como la asistencia a las reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Cabildo, la votación particular y sentido del voto y los informes al Ayuntamiento de los resultados de la comisión y/o comisiones que se le encomendaron; no obstante, dicha información también se encuentra publicada en la página oficial del **Sujeto Obligado**, referida en la respuesta primigenia de la solicitud de origen.

En el mismo tenor de ideas, se establece que en los puntos **6), 7) y 9)**, **El Sujeto Obligado** manifestó que no se ha generado la información solicitada, asimismo,

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

comunicó que no ha utilizado el correo institucional y por lo tanto, no obra la información referida en la solicitud de información.

Por lo que, en esa afirmación, **El Sujeto Obligado** se encuentra imposibilitado a la entrega de información, toda vez que no la genera, administra o posee la información requerida por el particular, lo que constituye un *hecho negativo*; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente ausencia de la información de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Concretando, al no existir el acto generador de la información se encontraría imposibilitado a la entrega de información que no se tiene en los archivos del **Sujeto Obligado**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

Por lo que, los sujetos obligado sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, de la lectura de las razones o motivos de inconformidad se desprende que **El Recurrente** se manifiesta que no se hace entrega de la información y que **El Sujeto Obligado** pretende hacerlo bajo otro esquema que no corresponde al solicitado.

No obstante, como ya ha quedado establecido, **El Recurrente** se inconforma ante la pretensión del Sujeto Obligado al cambio de modalidad de las preguntas en los numerales 4), 8) y 10), por considerar que la información otorgada por **El Sujeto Obligado** es omisa a la solicitud que corresponden los datos presentados en dicha respuesta.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que **El Sujeto Obligado** haya intentado dar respuesta al **Recurrente** e incluso haya requerido la presencia de este para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se excusa dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo, ya que se insiste que la información pública solicitada, ya fue asumida por **El Sujeto Obligado**.

En el caso concreto que nos ocupa analizar, es de destacar que la información fue requerida a través del **SAIMEX**; sin embargo, **El Sujeto Obligado** en respuesta al planteamiento formulado informó que se ponía a disposición del peticionario en la modalidad de "*Consulta Directa*", indicando que se pone a disposición la información, en la oficina de la 11° Regiduría, ubicada en el 2° piso del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, con la Coordinadora Rosalía Teodoro Alvarado.; por el que **El Recurrente** se inconformó refiriendo la violación y transgresión a su anonimato.

Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación del **Sujeto Obligado** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información.

De esta forma, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX**, adicionalmente, en la actualidad existen medios electrónicos que facilita

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la entrega de información, que a decir de éste Órgano Garante, el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

[Énfasis añadido]

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”³

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

³ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el particular al momento de formular su solicitud de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Número de Folio de la Solicitud: 00082/ATIZARA/IP/2018

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Del Regidor Antonio Pacheco Villeda; solicito 1.- Asistencia a las reuniones de comisiones de las que es integrante identificando número, nombre de la reunión y orden del día. 2.- Asistencia a las reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, identificando número, día e intervenciones. 3.- Votación particular y sentido del voto. 4.- Exhiba su plan de trabajo elaborado de las comisiones que es integrante, identificando: presentación de trabajo de la comisión, diagnóstico del tema de la comisión, programa de trabajo de la comisión, estrategia general y los mecanismos de seguimiento y evaluación. 5.- Informes al Ayuntamiento de los resultados de la comisión y/o comisiones que se le encomendaron. 6.- Propuestas sobre los acuerdos presentados en cabildo que deban dictarse para la eficaz prestación de servicios públicos municipales. 6.- Informes al respecto de la vigilancia de los ramos de la Administración Pública Municipal que le correspondan. 7.- Trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas. 8.- Información contenida en correo electrónico institucional en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud. 9.- Copia de los oficios firmados por el Regidor en periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como copia de minutario y/o control de oficios.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Copias Simples(con costo)

Consulta Directa(sin costo)

CD-ROM(con costo)

Copias Certificadas(con costo)

Disquete 3.5(con costo)

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

Es por tal virtud que si el hoy **Recurrente** solicitó la información vía **SAIMEX**, **El Sujeto Obligado** puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del solicitante.

De las consideraciones señaladas se advierte que **El Sujeto Obligado**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información de vía SAIMEX a consulta directa.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido.

Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer **El Sujeto Obligado** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó. Ahora bien, la ley de la materia señala en su artículo 158 los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando **de forma fundada y motivada** así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, salvo la información clasificada.*

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

De lo anterior se desprende que **El Sujeto Obligado** no procedió al cambio de modalidad de manera fundada y motivada, y menos aún cambio la vía a consulta directa, que esta fuera de la legalidad que establece la ley de la materia y es por ello, que en el presente asunto no se justifica el cambio de modalidad, y con el objeto de

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, es procedente ordenar la entrega del o los documentos en donde conste el plan de trabajo elaborado de las comisiones que es integrante el C. Antonio Pacheco Villeda; el trabajo realizado en oficinas de gestión ciudadana detallando y justificando las gestiones, los apoyos y los programas; y por último, los oficios firmados por el Regidor, del periodo comprendido de la fecha de toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza hasta el día de la presente solicitud, así como, copia de minutario y/o control de oficios.

I. DE LA VERSIÓN PÚBLICA

La información solicitada deberá ser entregada en las condiciones que esta se encuentre, plasmada en cualquier documento, para lo cual la Ley en la materia establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Ahora bien, en la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

[...]

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 142. *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, la información que por su naturaleza sea confidencial en su totalidad o reservada según sea el caso, ya que se desconoce el contenido de la información que pueda contener los documentos solicitados, toda vez que esta puede contener información delicada que pudiera poner en riesgos la integridad de alguna persona o la seguridad de la ciudadanía en general, información que de hacerse pública se puede generar un riesgo para quienes forman parte de los datos plasmados en los documentos que genera el área administrativa requerida.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles o en su caso reservada, es decir, la cual no podrá dar acceso al solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al **Recurrente**.

Es importante mencionar que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos vertientes, por un lado tenemos que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a generar la información solicitada misma que deberá ser clasificada; y por el otro la aparición de una causa real de aplicación de esa normativa, la cual debe tener la característica de ser objetiva o concreta.

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Siendo el primer elemento consiste en mostrar las normas que regulan la clasificación de la información como reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 122. La clasificación es el **proceso** mediante el cual el sujeto obligado **determina** que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

...

***Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 128. En los casos **en que se niegue el acceso** a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir **que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma** legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.*

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá **precisar las razones objetivas** por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

*Artículo 131. La carga de la prueba **para justificar** toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos*

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*en esta Ley **corresponderá a los sujetos obligados**; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, **de conformidad con lo previsto en la presente Ley.***

De acuerdo a lo anterior se prevé que la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones como el hecho de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas los documentos que genera el área de presidencia) generaría una afectación.

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa real de aplicabilidad de esa normativa, siendo muy relevante hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

*“**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, **ésta sea clasificada como reservada**, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar la causa real (*lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los oficios emitidos por el Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza*), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el **Sujeto Obligado** debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00082/ATIZARA/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00082/ATIZARA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega a través del **SAIMEX** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, de ser procedente en

Recurso de Revisión N°: 01161/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

versión pública, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 14 de marzo de 2018, de los documentos en donde conste la información siguiente:

1. El Plan de Trabajo elaborado de las comisiones que es integrante el Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
2. Los trabajos realizados en las oficinas de Gestión Ciudadana, correspondiente a las gestiones, apoyos y programas.
3. Los oficios emitidos por el Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
4. El minutario o el control de registro de los oficios emitidos por el Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

*En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregará en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Recurso de Revisión N°:

01161/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).



Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).